

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-62/2017

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y
KAREN ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES:

I. Reforma a Constitución local. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Jalisco (en adelante Congreso local) expidió el decreto 25886/LXI/16, por el cual reformó entre otros, el artículo 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco (en adelante Constitución local), en el que dispuso que corresponde a dicho Congreso designar a los titulares de los órganos internos de control de los autónomos.

II. Segunda reforma a la Constitución local. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto 26408/LXI/17 de reforma de la Constitución local, en el cual, entre otros artículos, se estableció el Transitorio Séptimo en el que se refirió que el Congreso local debería elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, conforme lo prevé la Constitución local, una vez que se armonice la ley correspondiente.

III. Ley de Responsabilidades. El veintiséis de septiembre de este año, se emitió el decreto 26435/LXI/17, por el cual se expidió la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (en adelante Ley de Responsabilidades), en cuyo artículo octavo transitorio refiere que con su expedición, se tiene por satisfecho el requisito del transitorio del séptimo del decreto 26408/LXI/17, por lo que el Congreso local deberá expedir la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos del estado, quienes iniciarán funciones el primero de enero de dos mil dieciocho.

IV. Juicio electoral. El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por conducto de su Magistrada Presidenta, promovió juicio electoral en contra del decreto antes referido, por considerar que afecta su independencia como órgano jurisdiccional.

V. Turno. Por acuerdo de cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-62/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para

sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Radicación. El nueve de octubre, la Magistrada radicó el juicio al rubro identificado en su Ponencia.

VII. Remisión de informes. El diez y once de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los informes circunstanciados, así como constancias de publicitación, del presente juicio, remitidos por las autoridades señaladas como responsables.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral promovido por un órgano jurisdiccional local en la materia, en el que controvierte la facultad del Congreso local de nombrar al titular del órgano interno de control, por considerar que ello atenta contra su independencia.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución): artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo seis.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica): artículo 184.

Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como el acuerdo plenario de competencia emitido en el presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio electoral es improcedente, por lo que la demanda debe desecharse de plano, porque se pretende impugnar la no conformidad con la Constitución de una ley local,¹ como lo es la Ley de Responsabilidades, por lo que se actualiza la improcedencia del juicio electoral, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Se afirma lo anterior, porque del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora interpone el juicio electoral para solicitar la inaplicación de los artículos 35, fracción X, y 106, último párrafo, de la Constitución local, correspondientes al decreto 25886/LXI/16, así como los transitorios Sexto y Séptimo de dicho ordenamiento relativos al diverso decreto 26408/LXI/17, así como el artículo 51 y Octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 35.- Son facultades del Congreso:

...

X. Elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos cuya autonomía es reconocida por esta Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, de conformidad con las bases establecidas por esta Constitución y las leyes;

Artículo 106.- ...

¹ Entendida como una norma de carácter general emitida por un órgano legislativo.

...

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Artículos transitorios.

SEXTO. En tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, contralorías o cualquier otro ente con funciones análogas cualquiera que sea su denominación.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado deberá elegir a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, conforme lo prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco, una vez que realice la expedición o armonización legislativa correspondiente.

El titular del órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuará en su encargo en los términos en los que fue nombrado.

Artículo 51.

1. Los órganos internos de control se regirán conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado y tendrán las facultades y obligaciones que les otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás leyes aplicables.

Artículo Transitorio

OCTAVO. Con la expedición de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, se tiene por satisfecho el requisito del artículo transitorio Séptimo del decreto 26408/LXI/17. En consecuencia, resulta procedente que el Congreso elija a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del estado de Jalisco.

El Congreso del Estado de Jalisco deberá expedir la convocatoria respectiva, en los términos del artículo 106 de la Constitución Política del Estado y nombrar a las personas que ocuparán los cargos a partir del primero de enero de 2018.

El Tribunal local solicita la inaplicación de los artículos en comento pues a su consideración facultan al Congreso local para designar al titular de su órgano interno de control, lo que según su dicho, restringe las facultades y atribuciones independientes, exclusivas y autónomas que le corresponden en la conformación de su estructura orgánica, mermando su capacidad de realizar sin restricción o impedimento alguno todas las actividades inherentes a sus atribuciones, lo que considera violatorio de los principios fundamentales establecidos en los artículos 17 y 116 de la Constitución.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor cuestiona la constitucionalidad de que el Congreso local sea quien elija a los titulares de los órganos internos de control de diversos organismos públicos, porque, bajo su óptica, contraviene la Constitución.

En ese contexto, la parte actora pretende impugnar un conjunto de normas locales, que no le causan directamente un perjuicio desde su entrada en vigor. Esta causal está prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Asimismo, la causal de improcedencia invocada tiene fundamento constitucional. De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que compete conocer en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y órgano especializado de dicho poder.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución prevé, como competencia exclusiva de la SCJN, conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad. Esta Norma es un medio de control de constitucionalidad que tiene como objetivo resolver sobre la contradicción entre una norma de carácter general que se haya impugnado con una de la propia Constitución, mediante un análisis abstracto. El párrafo antepenúltimo del artículo 105, fracción II, establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 del mismo ordenamiento (es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad), las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que México sea parte y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, de lo cual, la Sala Superior deberá informar a la SCJN.

Esas normas prevén, por tanto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce un control constitucional de un carácter concreto, en oposición a un control abstracto.

Esto es, el Tribunal Electoral sólo puede analizar la constitucionalidad de una norma una vez que se haya aplicado a un caso particular.

En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución, con el objeto de que declare su invalidez y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, para que este órgano jurisdiccional federal pueda resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto.

En el caso concreto, los decretos enunciados por la actora, constituyen una ley en sentido formal y material porque fueron emitidos por el Congreso local y con base en ellos, se estableció que éste elegirá a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del estado de Jalisco.

En el caso la actora se limita a considerar que las normas impugnadas no están de acuerdo con el marco normativo, porque según su dicho restringe las facultades y atribuciones independientes, exclusivas y autónomas que le corresponden en la conformación de su estructura orgánica al Tribunal Electoral.

En consecuencia, se debe considerar que se impugna una norma legal en abstracto que, desde su entrada en vigor, no le causa directamente un perjuicio, ni a terceros y, por tanto, no procede algún medio de impugnación electoral, sin que sea obstáculo lo afirmado por el actor respecto a que de acuerdo a los criterios de la SCJN,² los Tribunales Electorales locales no

² Controversia Constitucional 53/2015.

cuenta con legitimación para interponer acciones de inconstitucionalidad y/o controversia constitucional.

Lo anterior es así, porque la pretensión del actor de que esta Sala Superior ejerza un control de constitucionalidad sin existir un acto concreto de aplicación, como lo es la emisión de la convocatoria o la designación del titular del órgano de control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, deviene contrario a la competencia otorgada por la Constitución como se ha explicado.

Se afirma lo anterior, porque se considera que la emisión de la convocatoria o la designación, serían los actos concretos que, en su caso, implicarían una lesión a la autonomía e independencia del Tribunal local, y que esta Sala Superior estaría en posibilidad de pronunciarse respecto a esa violación.

En los expedientes SUP-JDC-440/2014 y acumulados y SUP-JDC-437/2014, esta Sala Superior siguió un criterio similar respecto a la imposibilidad de que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un control de constitucionalidad de carácter abstracto de normas legales de carácter electoral para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al haberse actualizado una causa de improcedencia derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, lo procedente es **desechar** de plano la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. Se **desecha** la demanda de juicio electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO